

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011- 2020-00327 -00
ACCIONANTE	JORGE LUIS CASTAÑEDA MONTES Y CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA MONTES
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	001

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 11 de diciembre de 2020.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los que pasan a señalarse:

Afirman los accionantes que la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición enviada desde agosto del año 2020 donde solicitan reparación administrativa, así mismo afirman que su señora madre murió hace dos años y a la fecha no han recibido la reparación administrativa pese a que los hechos que ocasionaron el desplazamiento forzado ocurrieron hace más de 13 años.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicitan que el porcentaje de la reparación administrativa reconocida a su progenitora sea legalmente repartida entre los dos accionantes.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV ha vulnerado sus derechos fundamentales entre ellos el de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, se pronunció frente los hechos relacionados en el escrito de tutela, señalando que mediante radicado de salida 202072027554641 de 2020 dio respuesta a la solicitud presentada por los actores, la cual es de pleno conocimiento de los accionantes, toda vez que la aportan como prueba con el escrito de tutela.

Afirmó que luego de realizada la valoración se reconoció como víctima directa a quienes en su momento acreditaron su calidad de destinatarios, por lo cual la Unidad para las Víctimas brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-38390 - del 29 de agosto de 2019.

Señaló que el método técnico se ejecutó el día 30 de junio de 2020 y en el momento la Subdirección de Reparación Individual está consolidando los puntajes, realizando las verificaciones y determinando con el área Financiera las víctimas que serán incluidas en la presente vigencia fiscal y cuáles deberán ser incluidas en el Método Técnico de Priorización para el año siguiente, dicha información fue puesta en conocimiento de los accionantes mediante comunicación con radicado de salida No. 202072033797321 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Indicó que mediante Resolución No. 04102019-38390 - del 29 de agosto de 2019, al realizar el reconocimiento de la medida, se dispuso aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no se cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019.

Esgrimió que los recursos por concepto de indemnización administrativa para la vigencia 2019 en su gran mayoría se encuentran comprometidos, y que solo hasta después del 31 de diciembre de 2019 se podrán identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no

cuentan con criterio de priorización, la Unidad para la Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2020, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para éste efecto.

Solicita negar las pretensiones incoadas por los señores CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA MONTES y JORGE LUIS CASTAÑEDA MONTES en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como se acredita, ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Consideran conculcado su derecho fundamental de petición toda vez que la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud enviada desde agosto de 2020, donde solicitan que el porcentaje de la indemnización administrativa reconocida a su señora madre sea distribuido por partes iguales entre los actores toda vez que su progenitora falleció hace dos años.

Tesis de la parte accionada

La UARIV sostiene que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales, dado que dio respuesta mediante Resolución No. 04102019-38390 - del 29 de agosto de 2019 así mismo afirmó que de acuerdo al estudio realizado al grupo familiar de los accionantes dispuso aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplían con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto *sub examine* se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, frente a la solicitud que afirman los accionantes que presentaron en agosto de 2020, donde solicitan les sean reconocido por partes iguales el porcentaje correspondiente a la indemnización administrativa de su señor madre, como quiera que la misma murió hace dos años.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

Análisis constitucional

El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

La parte accionante afirma que la UARIV ha vulnerado sus derechos fundamentales entre ellos el de petición toda vez que según indican

El pasado mes de agosto enviamos un derecho de petición a la unidad de victimas solicitando el derecho de petición de nuestra reposición administrativa; aportamos el acto de defunción de nuestra querida madre, la unidad le contesto a Carlos Alberto Castañeda Montes que debía llamar a la línea nacional e ingresar a la pagina de internet, donde dicha línea no contesta y en la pagina de internet lo mismo. Enviamos la solicitud sin tener respuesta alguna por eso acudimos al derecho de Tutelar pues llevamos 13 años sin recibir la reparación administrativa. Tenemos derecho a 27 SMLM porque nuestra declaración fue antes del 22 de abril de 2008 tal como lo estipula la ley de victimas.

Los accionantes no aportaron prueba de haber radicado la solicitud que mencionan, no obstante la entidad accionada UARIV, no desmiente o desvirtúa la afirmación.

Por el contrario la UARIV sostiene que con fecha 19 de octubre de 2020 dio respuesta a la solicitud informando que la indemnización administrativa por hecho victimizante de desplazamiento forzado fue reconocida mediante resolución 04102019-38390 del 29 de agosto de 2019 y que la respuesta fue aportada por los mismos accionantes, refiriéndose al siguiente documento:

El futuro es de todos Medida para la atención y reparación integral a las víctimas

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicación No: 202072027554641
Fecha: 19/10/2020

Bogotá D.C.

Señor
JORGE LUIS CASTAÑEDA MONTES
CL 70 91C 60 INTERIOR 101 BARRIO ROBLEDO PALENQUE
MEDÉLLIN – ANTIOQUIA
202072027554641

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No 20206020335633
Código LEX: 5134942
D.I #: 5017187110

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contenido normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01955 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 25/09/2020, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 640981-3276446, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-38390 - del 29 de agosto de 2019 en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento forzado y se le indicó el momento de entrega de la medida.

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

En respuesta a su comunicación, donde solicita información sobre la respuesta a la Solicitud de Reconocimiento de la medida de Indemnización Administrativa, etcj, la Unidad para las Víctimas se permite informarle que mediante la actuación administrativa Resolución N°. 04102019-38390 - del 29 de agosto de 2019 fue resuelta su solicitud.

Igualmente manifestó la entidad accionada que dio alcance a la anterior respuesta y aportó la contestación de fecha 16 de diciembre de 2020 en la que informó que:

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante la vigencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa para la vigencia 2019 en su gran mayoría se encuentran comprometidos, y que solo hasta después del 31 de diciembre de 2019 se podrán identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, la Unidad para las Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2020, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para éste efecto.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder determinar si serán incluidos en la presente vigencia fiscal.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 208 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

Así las cosas, el Juzgado concluye que la UARIV está vulnerando el derecho fundamental de petición de la parte actora por las siguientes razones:

1- La UARIV no aportó ninguna evidencia de que haya notificado la resolución 04102019 -38390 de fecha 29 de agosto de 2019 mediante la que reconoció la indemnización administrativa solicitada, pese a que suministró unas respuestas mediante las que informa la existencia de la resolución mencionada.

2- La UARIV en ninguno de los documentos aportados da respuesta a la solicitud de los accionantes dirigida a que la porción que corresponde a la madre fallecida MARIA NOEMI MONTES DE CASTAÑEDA sea distribuida entre los demás beneficiarios de la indemnización, sí bien conforme a la distribución contenida en la resolución aportada pareciera haber procedido a distribuir un 33% para cada beneficiario, el punto no fue expresamente resuelto.

3- La información contenida en los documentos aportados es incoherente toda vez que afirma que los recursos de indemnización administrativa de la vigencia 2019 en su gran mayoría se encuentran comprometidos y que solo hasta el 31 de diciembre de 2019 podrá identificar la totalidad de las víctimas que no cuentan con criterio de priorización, a renglón seguido sostiene que en el **primer semestre de 2020** aplicará el método técnico de priorización. Cabe anotar que ya va corriendo el año **2021**.

4- Así las cosas y sí se tiene en cuenta que el primer semestre de 2020 finalizó el 30 de Junio de 2020 para la fecha de emisión de la última respuesta de 16 de diciembre de 2020 la UARIV ya debería haber aplicado el método técnico de priorización a que hace referencia en su escrito, pues el primer semestre de 2020 se hallaba suficientemente vencido para ese momento.

En consecuencia el Juzgado tutelar los derechos fundamentales de los accionantes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición y debido proceso de los señores CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA MONTES y JORGE LUIS CASTAÑEDA MONTES.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **UARIV** que en el plazo máximo de 48 horas contadas a partir de la fecha de notificación de la presente providencia proceda a notificar la resolución 04102019 -38390 de fecha 29 de agosto de 2019 mediante la que reconoció la indemnización administrativa solicitada.

En el mismo término deberá resolver lo relacionado con la distribución de la porción correspondiente a la señora MARIA NOEMI MONTES DE CASTAÑEDA y la aplicación del método técnico de priorización respecto de los peticionarios y que debió culminar en el primer semestre de 2020.

Todo lo anterior sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual es del resorte de la entidad accionada.

TERCERO: Se NIEGAN las demás pretensiones formuladas por la parte accionante.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación el que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

SEXTO: Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d89906542456d20c1ef1bd04d5fc393cdf9d25785f07a969bd5cabec30a5d1

Documento generado en 14/01/2021 08:40:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**